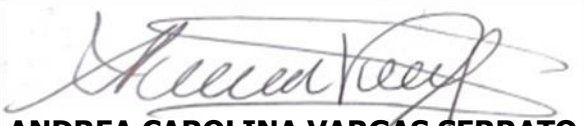


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -009-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MARTHA LILIANA TAMAYO Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	3 DE MARZO DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 5 de Marzo de 2021.


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Marzo de 2021 hasta las 6:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

IBAGUE, 3 de marzo de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a verificar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No.001 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021**, proceso verbal de responsabilidad fiscal **No.112-009-2020**, adelantado ante el **HOSPITAL LA MISERICORDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto de Cesación de la Acción Fiscal No.001 de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2020-00000162 del 30 de enero de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de este órgano de control, se traslado el hallazgo No.005 del 30 de enero de 2020, donde se identificó que:

"...resultado de la Auditoría Regular realizada al HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA, especialmente al Contrato No. 19 del 15 de enero de 2018, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PACIENTES INTERNOS DEL HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA ESE" contratista: LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN, dentro del cual se evidenció que en la cláusula segunda "OBLIGACIONES DE LAS PARTES" se enuncia 1. "Suministro de desayunos, almuerzo, y comida a los pacientes hospitalizados y/o para lo que autorice el médico de turno los siete días de la semana" por lo tanto revisados los soportes de ejecución del contrato se estableció que se realizó suministros de alimentos no solo a

[Handwritten signature]

pacientes, sino como también a la junta directiva y otras clase de actividades que el ente hospitalario adelantó, diferente a lo estipulado en los estudios previos y la minuta del contrato.

Lo que genera un detrimento patrimonial a los recursos del Hospital La Misericordia ESE del Municipio de San Antonio, por haber pagado el suministro de alimentos que no se habían contemplado dentro del contrato No.019 del 2018, en la cuantía de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.437.400,00)

VALOR TOTAL DEL PRESUNTO DETRIMENTO

Se establece, luego del traslado del hallazgo No. 005 del 28 de enero de 2020, que el valor del presunto detrimento a la fecha de apertura de este proceso, asciende a la suma **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.437.400,00)**

CONCEPTO DEL INFORME 1				
FACTURA	CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
037 DEL 31 DE ENERO DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE ENERO DE 2018)	10	Comida especial a Junta Directiva	7.000	\$70.000,00
038 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE FEBRERO DE 2018)	6	Socializacion de Atención de servicios		\$567.000
	14	Comida Especial Junta Directiva	7.000	\$42.000,00
		Refrigerios	3.000	
		Socialización de modelos de atención de servicios		\$567.000,00
TOTAL				\$1.288.000,00

CONCEPTO DEL INFORME 2				
FACTURA	CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
039 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE		Comida especial a Junta Directiva	84.000	\$1.778.400,00

CONCEPTO DEL INFOREME 3

FACTURA	CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
040 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE MARZO DE 2018)	12	Comida especial a Junta Directiva	7.000	\$84.000,00
	130	Platos de lechona	8.500	\$1.105.000,00
		Rendición de la cuenta		
TOTAL				\$1.189.000,00
MARZO DE 2018)				
TOTAL				\$1.778.400,00

INFORME 4

FACTURA	CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
033 DEL 02 DE JUNIO DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE JUNIO DE 2018)	4	Comida especial a Junta Directiva	7.000	28.000,00
TOTAL				\$28.000,00

CONCEPTO DEL INFORME 5

FACTURA	CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
044 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (SUMINISTRO DEL MES DE MARZO DE 2018)	9	Desayuno especial a Junta Directiva	7.000	\$63.400,00
TOTAL				\$63.000,00

TOTAL

\$4.437.400,00

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura e Imputación No.004 del 22 de julio del 2020, del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-2020; adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO- TOLIMA**; (folios 37 al 51 del expediente)
2. Comunicación del Auto de Apertura e Imputación No.004 a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., el día 28 de julio de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2020, adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO- TOLIM**; (folio 53, 54 del expediente)
3. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No.004 a la señora Yenny Paola Suarez Padilla, el día 13 de agosto de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2020, adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO- TOLIM**; (folio 55, 56 del expediente del expediente)
4. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No.004 a la señora Liliana Sofía Caballero Piraban, el día 2457 de agosto de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2020, adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO- TOLIM**; (folio 57, 59 del expediente)
5. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No.004 a la señora Martha Liliana Tamayo Reina, el día 3 de agosto de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2020, adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO- TOLIMA**; (folio 62, 63 del expediente)
6. Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.016 del 07 de septiembre de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-009-2020, adelantado al **HOSPITAL LA MISERICORDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO- TOLIMA**; (folios 94 al 97 del expediente)



7. Notificación por Estado del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.016, del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-009-2020, del día 11 septiembre de 2020; (folio 99 del expediente)
8. Publicación en la página Web de la Contraloría Departamental del Tolima, la notificación por Estado del Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.016, del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-009-2020, del día 11 de septiembre de 2020 (folio 102)
9. Auto Secretarial Avocando conocimiento, para resolver grado de consulta, del 14 de septiembre de 2020, proceso 112-009-2020 (folio 106 del proceso)
10. Auto que resuelve grado de consulta del 9 de octubre de 2020, del proceso de responsabilidad fiscal con radica 112-009-2020, adelantado ante el **HOSPITAL LA MISERICORDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO- TOLIMA**; (folios 107 al 111 del expediente)
11. Notificación por Estado y pagina Web, del auto que resuelve grado de consulta, del 15 de octubre de 2020, proceso 112-009-2020, (folio 113, 115 de la diligencia)
12. Acta de Audiencia de descargo e Instalación del 04 de febrero de 2021, proceso 112-009-2020 (folios 125, 126 del expediente)
13. Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.001 del 04 de febrero de 2021, proceso 112-009-2020 (folios 127 al 129 del expediente)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de Cesación de la Acción Fiscal No.001, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-009-2020 bajo el siguiente análisis:

En lo que se refiere al hallazgo encontrado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el *a- quo* señaló:

*"Mediante la presente providencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordenará la Cesación de la Acción Fiscal dentro del proceso radicado 112- 009-2020, por cuanto se ha producido el pago o resarcimiento del daño establecido en el hallazgo fiscal por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.437.400,00).***

*Como se puede evidenciar del material probatorio allegado (Folios 86 al 93) dentro del presente proceso, que una vez surtida la notificación del Auto de apertura e Imputación No. 004 del 22 de julio de 2020, la señora **LILIANA SOFIA CABALLERO PIRBAN** vinculada a este proceso como presunta responsable fiscal, allegó los documentos que soportan el pago del presunto daño patrimonial causado, relacionados en el ítem 8 del presente Auto.*

- *Copia de certificación del 26 de febrero de 2020 en la cual se hace constar que el **HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO** (92)*
- *Copia del comprobante de consignación No. 9338576779 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL***

[Handwritten signature]



CUATROCIENTOS PESOS (\$4.437.400,00) (Folio 90)

- Copia del oficio GER 9093 -2020 del 26 de febrero del 2020 (Folio 92)

Al efecto el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad”.

Así las cosas, está probado que la señora LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN, en calidad de contratista del contrato 019 del 15 de enero de 2019 suscrito con el Hospital la Misericordia de San Antonio, para la época de los hechos y vinculada al presente proceso como responsable fiscal realizó el pago por el valor del presunto detrimento, tal como fue acreditado por la E.S.E. Hospital La Misericordia de San Antonio, razón por la cual se dispone en este proveído de la cesación de la acción fiscal; debiéndose tener en cuenta que el resarcimiento total se da como consecuencia del pago del presunto detrimento estimado en dicha suma, el cual no se indexa a la fecha, por cuanto se ha efectuado antes de proferir fallo con responsabilidad fiscal, esto de conformidad con el concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el cual se dijo que respecto a aquellos procesos donde los implicados soliciten la determinación del detrimento patrimonial antes de proferirse el fallo con responsabilidad fiscal, no se hace necesario la actualización del detrimento a la fecha de la solicitud.

En igual sentido el valor del daño al patrimonio del estado tiene la connotación de una obligación solidaria, se denomina solidaria en razón a que subsisten pluralidad de sujetos deudores de la obligación, que pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno en particular, o a todo en general indistintamente, por el total de la obligación, así que efectuado el pago por alguno de los deudores la obligación se extingue la obligación respecto de los demás deudores, y libera a los demás de realizar el pago.”

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-009-2020**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado; en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no

equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

En lo que se refiere al auto de Cesación el Artículo 16 de la Ley 610 de 2000: "**CESACION DE LA ACCION FISCAL** <Artículo modificado por el artículo 131 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien".

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610



de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Aunado a lo anterior se tiene que del Artículo 4º. de la Ley 610 de 2000, contempla, que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, este ente de control se pronunciará respecto a la cesación de la acción fiscal y por consiguiente el archivo del expediente, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido de haber demostrado claramente, que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

De acuerdo a los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL NO. 001 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-009-2020**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

En efecto, considera el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en primer lugar se debe establecer el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el hallazgo fiscal; por un daño contemplado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.437.400,00), dinero que se destinó para el pago de desayunos, almuerzo. y comida a la junta directiva y otras clase de actividades que el Hospital La Misericordia E.S.E. del municipio de San Antonio Tolima, adelantó, diferentes a lo estipulado en los estudios previos y la minuta del contrato No.19 del 15 de enero de 2018, cuando éste solo debía destinarse a los pacientes hospitalizados y/o autorización médica.

De los mencionados hechos avizora este despacho, que si bien es cierto se inició proceso de responsabilidad a las señoras **MARTHA LILIANA TAMAYO REINA**, Gerente y ordenadora del gasto del hospital; **YENNI PAOLA SUAREZ PADILLA**, Profesional Universitario y Supervisora del Contrato No.019 de 2018 y **LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN**, Contratista, para la época de ocurrencia del hechos investigados, respectivamente, también lo es, que por la suma investigada que había sido destinada para desayunos, almuerzo y comida a la junta directiva y otra clase de actividades que el hospital adelantó, incumpliendo lo acordado en los estudios previos y la minuta del contrato No.19 del 15 de enero de 2018; reposa en el proceso investigado copia del comprobante de consignación No.9338576779 de fecha 25 de febrero de 2020, por la suma de \$4.437.400,00, copia de la certificación expedida por el Hospital La Misericordia de San Antonio Tolima, del 26 de febrero de 2020 y copia del oficio del 26 de febrero de 2020 donde la gerente informa a este ente de control el pago realizado al hospital por la señora Liliana Sofía Caballero Piraban; acervo probatorio obrante a folios 88 al 92 del expediente

Es así que ante el hecho investigado y al haberse desvirtuado el mismo, no es procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal a las señoras **MARTHA LILIANA TAMAYO REINA**, Gerente y ordenadora del gasto del hospital; **YENNI PAOLA SUAREZ PADILLA**, Profesional Universitario y Supervisora del Contrato No.019 de 2018 y **LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN**, Contratista, para la época de ocurrencia del hechos, toda vez que el daño investigado fue resarcido en su totalidad; motivo por el cual, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima comparte todos los argumentos esgrimidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano

de control, ya que con su conducta las investigadas no ocasionaron detrimento al erario del Estado; por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la ley 1474 de 2011 concordante con los artículos 4, 16 y 47 de la Ley 610 de 2000.

Siendo así las cosas, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara en todas sus partes el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.001 de fecha 4 de febrero de 2021, iniciada dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-009-2020, proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No.001 del 07 de septiembre de 2020 y por ende la terminación anticipada del proceso a las señoras **MARTHA LILIANA TAMAYO REINA**, identificada con la CC 65.767.415, quien se desempeñaba en el cargo de GERENTE Y ORDENADORA DEL GASTO de la ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA para la época de los hechos; **YENNI PAOLA SUAREZ PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.334.403 expedida en San Antonio quien se desempeñaba en el cargo de Profesional universitario y Supervisora del Contrato No. 019 de 2018 para la época de los hechos y **LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.928.814 expedida en San Antonio, quien se desempeñaba como Contratista No. 019 de 2018 para la época de los hechos; por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-009-2020**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la Cesación o se demostrare que la decisión se basó en pruebas falsas, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MARTHA LILIANA TAMAYO REINA**, identificada con la CC 65.767.415, quien se desempeña en el cargo de GERENTE Y ORDENADORA DEL GASTO de la ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN



ANTONIO TOLIMA para la época de los hechos; **YENNI PAOLA SUAREZ PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.334.403 expedida en San Antonio quien se desempeñaba el cargo de Profesional universitario y Supervisora del Contrato No. 019 de 2018 para la época de los hechos; **LILIANA SOFIA CABALLERO PIRABAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.928.814 expedida en Sn Antonio, quien se desempeñaba como Contratista No. 019 de 2018 para la época de los hechos y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, con NIT890.524.654-6, en la Carrera 4 D No. 35.39 de la Ciudad de Ibagué, y/o al correo electrónico: coordinacionintermediarios@solidaria.com.co en cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTICULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Contralora Auxiliar


Proyecto: Milton Julián Marroquín
Abogado Contratista Contraloría Auxiliar